



Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá, mediante resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Sra. Presidenta de la República, Hugo Lavados Monstes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

Servicio Nacional de Pesca

Dirección Nacional

ORDENA INVESTIGACIÓN OFICIAL QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 2.138.- Valparaíso, 18 de agosto de 2008.- Visto: Lo dispuesto en el DS N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas; en el DS (E) N° 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; en el DFL (E) N° 5, de 1983, y sus modificaciones, y en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la Unidad de Acuicultura, de la Dirección Nacional de Pesca, ha recibido información respecto a la sospecha de presencia de una enfermedad no determinada, que se manifiesta con signología clínica similar a la de la Necrosis Pancreática Infecciosa, sin que se haya podido aislar este agente en algunos casos.

Que de acuerdo a la opinión de expertos, la etiología de esta enfermedad podría atribuirse a la presencia de un Alpha virus causante de la Enfermedad del Páncreas (PD).

Que la PD se encuentra incluida en la Lista 1 de Enfermedades de Alto Riesgo, cuya aparición en el territorio chileno podría representar un alto impacto desde el punto de vista económico y/o de salud animal.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por DS N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y al procedimiento establecido en el Programa Sanitario General de Investigación Oficial de Enfermedades, aprobado por resolución exenta N° 62, de 2003, del Servicio Nacional de Pesca, se hace imprescindible desarrollar una Investigación Oficial que permita confirmar o descartar la presencia de la enfermedad, de acuerdo al procedimiento previsto en el Programa,

Resuelvo:

1.- Ordenarse desarrollar una Investigación Oficial, a objeto de descartar o confirmar la presencia del Alphavirus, causante de la Enfermedad del Páncreas en salmónidos, *Salmo salar* y *Oncorhynchus mykiss*, en fase de cultivo de agua dulce y marina en Chile.

2.- Al efecto, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por DS N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en el Programa Sanitario General de Investigación Oficial de Enfermedades, aprobado por resolución exenta N° 62, de 2003, del Servicio Nacional de Pesca. El financiamiento de los muestreos y análisis, producto de esta investigación oficial, será asumido por el Servicio, a través del presupuesto asignado a la Unidad de Acuicultura.

3.- Los muestreos y análisis para esta Investigación Oficial serán conducidos por el Instituto de Patología Animal

de la Universidad Austral de Chile. La descripción del estudio a realizar, así como los procedimientos de muestreo y análisis serán aquellos que se describen en el anexo, parte integrante de la presente resolución.

4.- Por tratarse de una enfermedad de Alto Riesgo Lista 1, podrán adoptarse las medidas a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del inciso 2° del artículo 6° del Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

Anótese y notifíquese.- Félix Inostroza Cortés, Director Nacional de Pesca.

Ministerio de Educación

MODIFICA DECRETO N° 235, DE 2008, QUE REGLAMENTA LEY N° 20.248, DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL

Núm. 394.- Santiago, 9 de julio de 2008.- Considerando:

Que, por el decreto supremo N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, se reglamentaron los aspectos necesarios para hacer operativa la implementación de la ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencial;

Que entre los aspectos reglamentados se encuentra el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, y los requisitos que debían cumplir las personas y entidades para ingresar a él;

Que, con el objeto de garantizar la calidad del apoyo técnico pedagógico de las personas y entidades del Registro, se estableció, entre los requisitos de ingreso, el hecho de contar con experiencia de, a lo menos, tres años en asesorías educacionales a establecimientos del sistema escolar;

Que la motivación del aludido requisito es proporcionar asesoría técnico pedagógica con altos índices de calidad;

Que gran parte de las personas o entidades interesadas en incorporarse al Registro no cuentan con experiencia específica en la materia, por tratarse de un campo nuevo que se abre en el ámbito educacional;

Que, con el objeto de asegurar la cobertura necesaria de asistencia técnica, se hace imperativo establecer un plazo para la entrada en vigencia de dichas exigencias, y

Visto: Lo dispuesto en el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación; en la ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencial; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en el decreto supremo N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, y en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo único: Modifíquese el decreto supremo N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, en el sentido de agregar un nuevo artículo 33, pasando el actual 33 a ser artículo 34, y así sucesivamente:

“Artículo 33.- Los requisitos establecidos en el artículo 32, letra a), número 2, y letra b), números 2 y 3, sólo serán exigibles a contar del cuarto año de vigencia del presente decreto.

Las personas o entidades que soliciten su inscripción en el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, con anterioridad al plazo establecido en el inciso interior, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Tratándose de personas naturales: contar con alguna experiencia en asesoría a establecimientos educacionales durante los últimos cinco años, inmediatamente precedente a la vigencia del presente decreto.
- Tratándose de personas jurídicas: contar con experiencia en asesoría a establecimientos educacionales en las áreas que establece el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, o acreditando que a lo menos uno de sus profesionales, tiene experiencia en asesoría a establecimientos educacionales durante los últimos cinco años, inmediatamente precedente a la vigencia del presente decreto.”.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Mónica Jiménez de la Jara, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Cristián Martínez Ahumada, Subsecretario de Educación.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

División Jurídica

Cursa con alcance el decreto N° 394, de 2008, del Ministerio de Educación

N° 39.872.- Santiago, 25 de agosto de 2008.

La Contraloría General ha tomado razón del documento del rubro, que agrega un artículo 33 nuevo al decreto N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, disposición que prevé que los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 32 letra a), número 2 y letra b), números 2 y 3 de dicho instrumento, sólo serán exigibles a contar del cuarto año de vigencia del decreto en trámite, período en el cual las personas o entidades que soliciten su inscripción en el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que este último contempla, deberán cumplir los nuevos requisitos que establece.

Al respecto, cabe advertir que esta Entidad de Control ha cursado el acto administrativo de la suma, por cuanto estima que se ajusta a derecho, pero entiende que la aludida modificación debe aplicarse sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que, para tal efecto, se consagran en el artículo 32 del citado decreto N° 235, y que de acuerdo con ese texto, están plenamente vigentes, lo que no se ha expresado adecuadamente en el acto administrativo en trámite.

Con el alcance anotado, se cursa el instrumento del epígrafe.- Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

A la señora
Ministra de Educación,
Presente.

PROTECCION EFECTIVA
Derechos de
Propiedad Industrial
INFORMESE [WWW.DPI.CL](http://www.dpi.cl)

Marca comercial comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales.

También podrán inscribirse las frases de propaganda o publicitarias, que vayan unidas o adscritas a una marca registrada.

Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, un extracto de ésta deberá ser publicada en el Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL